

RADICADO	05001310301720210047100 (02)
TRÁMITE	Declarativo especial de división por venta
DEMANDANTE	AURA ELENA DUQUE QUINTERO C.C.
DEMANDADO	TERESA DE JESUS BUITRAGO LOPEZ C.C. 21.522.492 MARIA IRENE BUITRAGO LOPEZ C.C. 21.519.707 OTILIA DE JESUS BUITRAGO LOPEZ C.C. 21.525.869 PEDRO PABLO BUITRAGO LOPEZ C.C. 3.398.641 CARLOS ARCESIO ROJAS BUITRAGO C,C, 70.134.406 LUCIA DEL SOCORRO ROJAS BUITRAGO C,C, 39.210.061 MARTHA MARLENY ROJAS BUITRAGO C,C, 43.419.909 VICTOR HUGO ROJAS BUITRAGO C,C, 6.111.275 JULIO CESAR ROJAS BUITRAGO C,C, 70.133.315
AUTO	Rechaza demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del 13 de enero de 2022, notificada por estados del 14 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, exigiéndole a la parte actora el cumplimiento de unos requisitos. Dentro del término, la apoderada de la demandante pretende subsanar los mismos:

“4. Aportar el certificado de tradición reciente donde se verifique que demandante y demandados son condueños del inmueble identificado con M.I. 01N-97220, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.”

No cumplió con este requisito, porque en el certificado de tradición aportado (archivo 05, fls. 5-8) se observa que tanto a demandante como a demandados sólo les fueron adjudicados derechos y acciones de posesión de mejoras en terreno ajeno, y que el predio es de propiedad del municipio de Medellín.

La misma apoderada reconoce que: ***“las partes en el proceso conforme al certificado de tradición aportado No. 01N-97220 **fungen como adjudicatarios de derechos y acciones de posesión de mejoras en terreno ajeno, entendiéndose que el terreno donde se encuentran realizadas, es de propiedad del municipio de Medellín, tal y como lo reza el folio de M.I. y el dictamen presentado por el señor perito evaluador.***”** (negrilla fuera de texto).

Así entonces, la parte actora no acompañó la prueba de que tanto demandante y demandados son condueños del inmueble identificado con M.I. 01N-97220, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

“10. Aportar el certificado de tradición reciente donde se verifique que demandante y demandados son condueños de cada uno de los cinco locales ubicados en la plaza Minorista, identificados como: i) Local 284, dependencia 2, sector 2, Local 116, dependencia 2, Galpón 3, Local 117, dependencia 2, Galpón 3, Local 118, dependencia 2, Galpón 3, y Local 095, dependencia 2, Galpón 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.”

No cumplió con este requisito, porque en el hecho segundo sostiene que: “Los locales ubicados en la plaza Minorista mediante documento de contrato de comodatos Números 03095,03116,03117,03118 y 02284 de la cooperativa COOMERCA en donde los dos primeros números indican el sector y los otros el número del local”. Además, en los contratos aportados en el archivo 02, folios 97 y s.s., se observa que tanto demandante como demandados ostentan la calidad de comodatarios a título gratuito de dichos locales, pero no de propietario. Incluso en el memorial que subsana requisitos admite que: **“Entiéndase que demandante y demandados ostentan la calidad de comodatarios a título gratuito de los locales ubicados en la Minorista, distinguidos con los Nros. 284, 116, 117,118, 095, los cuales quedaron ya debidamente individualizados.”** Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, la parte actora no acompañó la prueba de que tanto demandante y demandados son condueños de cada uno de los cinco locales ubicados en la plaza Minorista, identificados como: i) Local 284, dependencia 2, sector 2, Local 116, dependencia 2, Galpón 3, Local 117, dependencia 2, Galpón 3, Local 118, dependencia 2, Galpón 3, y Local 095, dependencia 2, Galpón 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

“11. Acompañar dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente para cada uno de los bienes objeto de este proceso, porque se echa de menos con en el aportado (Archivo 02, fls. 122-153), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 ejusdem.”

Se echa de menos el cumplimiento de este requisito. Y si bien la apoderada de la parte actora aduce que: “se aportará en documento aparte el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, conforme a los requerimientos planteados.” lo cierto es que conforme lo dispone el artículo 406, el dictamen se debe acompañar con la demanda.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio del 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos acompañados a esta demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha, 27 de enero de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N° 03. Secretaría</p>

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6392e06c00f25f7f676313bf95f709376a35f8574ef3d7461b13545ebbc888b0**

Documento generado en 25/01/2022 06:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>